

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 588

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00496-01
RAD. INTERNO: 2023-00384
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: AMPARO VILLAMIZAR LOZADA
ACCIONADAS: NUEVA EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de septiembre 12 de 2023, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena,¹ mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la señora AMPARO VILLAMIZAR LOZADA y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora AMPARO VILLAMIZAR LOZADA manifestó en su escrito de tutela,² que tiene 45 años de edad, está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y padece «*desnutrición proteico calórica moderada, atrofia y desgaste muscular no clasificados, gastritis no especificada y síndrome del colon irritable*», patologías que determinaron que la médico nutricionista, el 2 de agosto de 2023, le prescribiera "*proteína hidrolizada basada en péptidos prosource no carb líquido 887 ml/botella*" en cantidad de 6 botellas de 887 ml para tratamiento durante 90 días.

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 5 a 8.

Señaló la accionante, que la fórmula médica fue avalada por la Junta de Profesionales de la Salud, mediante Acta No. 4145 de agosto 4 del año en curso, por lo que solicitó su suministro ante la EPS toda vez que se encuentra en situación de desempleo y carece de capacidad económica para adquirirla, amén que la falta del suplemento alimenticio le ha generado pérdida de peso y masa muscular y está perjudicando su salud.

Por último, indicó, que la EPS resolvió de manera negativa su petición argumentando una inconsistencia en los datos de prescripción (*dosis, frecuencia de administración, duración de tratamiento, cantidad total o información insuficiente para identificar el servicio*), con lo cual pone en riesgo su vida, mínimo vital y la continuidad del tratamiento médico.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones la *"proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb líquido 887 ml/botella"* en cantidad de 6 botellas durante 90 días, así como el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiera por causa de su diagnóstico y que sean ordenados por el médico tratante, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación.

Anexó a su escrito copia de: (i) historia clínica y fórmula médica³ del Hospital del Sarare E.S.E. de agosto 2 de 2023, donde la nutricionista tratante le prescribe *"proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb líquido 887 ml/botella"* en cantidad de 6 botellas para tratamiento de 90 días, por su diagnóstico de *«E440 desnutrición proteico calórica moderada, M625 atrofia y desgaste muscular no clasificados en otra parte, K297 gastritis no especificada y K589 síndrome del colon irritable»*; (ii) acta de la Junta de Profesionales de la Salud⁴ en formato MIPRES NO PBSUPC No. 4145 de agosto 4 de 2023, donde se indica la justificación y pertinencia del tratamiento; (iii) pantallazo de comunicación 20230802153036506771⁵ de la NUEVA EPS que refiere *"inconsistencia en datos de prescripción [dosis, frecuencia de administración, duración de tratamiento, cantidad total o información insuficiente para identificar el servicio]"*, y; (iv) documento de identidad.⁶

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 10 a 14.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 9

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 16.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 15.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena el 29 de agosto de 2023,⁷ Despacho que le imprimió trámite el mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; correr traslado a la accionada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La NUEVA EPS⁹ manifestó que la señora AMPARO VILLAMIZAR LOZADA está afiliada en estado activo al régimen subsidiado desde el 10 de agosto de 2021, y que el insumo "*proteína hidrolizada basada en péptidos prosource no carb líquido 887 ml/ botella cantidad 6 botellas*" tiene nota de devolución, en razón a que la prescripción presenta inconsistencias en los datos "*dosis, frecuencia de administración, duración de tratamiento, cantidad total, o información insuficiente para identificar servicio*", por lo tanto, se requiere que la parte actora subsane ante el Hospital del Sarare ESE la omisión glosada para que suministre la información solicitada, y proceda nuevamente a radicar la orden para que la EPS pueda autorizar y entregar lo prescrito.

Resaltó, que para los demás medicamentos e insumos no PBS el galeno tratante debe solicitar autorización al Ministerio de Salud, a través de la herramienta MIPRESS, y que este registro sustituye la fórmula médica y le permite al Ente Promotor de Salud autorizar y entregar la prescripción ordenada, conforme el art. 5 de la Resolución 1885 de 2018, amén que la parte actora no acreditó la solicitud del servicio de transporte intermunicipal y por consiguiente la EPS no lo ha negado ni violado ningún derecho fundamental, por lo que debe negarse el amparo por improcedente.

Expuso, también, que el *suministro de transporte para la paciente* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que la paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

cotidianas, y; (iii) ni ella ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, adicionalmente, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para la paciente* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos a la paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria pidió, requerir al HOSPITAL DEL SARARE ESE para que corrija la información requerida para continuar con el proceso de autorización, y ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena, mediante providencia de septiembre 12 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales de la señora AMPARO VILLAMIZAR LOZADA y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE y SUMINISTRE a la señora Amparo Villamizar Lozada, el suplemento alimenticio proteína hidrolizada basada en péptidos – Prosource no Carb liquido 887 ML botella, cantidad 6 botellas, tratamiento para 90 días; el cual fue prescrito a través de formato MIPRES por la junta médica de la ESE Hospital del Sarare, el 04 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere la señora Amparo Villamizar Lozada, frente a los diagnósticos de desnutrición proteicocalórica moderada, atrofia y desgastes musculares no clasificados en otra parte, gastritis no especificadas, síndrome del colon irritable sin diarrea y los que de ellos se deriven, sin importar que se trate o no de servicios PBS; incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación, en caso de que para el cumplimiento de esta orden se autoricen servicios médicos que deban ser prestados en municipio distinto al lugar de residencia de la paciente.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 9.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. (...) (Sic)
(subrayado del texto original).

Indicó el *a quo*, que la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora constitucional al no suministrarle el suplemento alimenticio ordenado por el médico para el tratamiento de las patologías que padece, máxime cuando la junta de profesionales de la salud del Hospital del Sarare ESE emitió concepto favorable sobre la justificación y pertinencia de tal medicamento en formato MIPRES.

Adujo, también, que la NUEVA EPS no ha autorizado ni suministrado la prescripción médica a la actora y nada argumentó sobre su capacidad económica, y tampoco aportó prueba alguna que permita determinar que ella y su núcleo familiar tienen los recursos suficientes para cubrir los gastos que demandan sus padecimientos de salud, sin que afecte su mínimo vital.

Por último, manifestó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

IMPUGNACIÓN¹¹

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 15 de septiembre del año que avanza, solicitó revocar la anterior decisión, argumentando que el tratamiento ordenado a la accionante fue autorizado con Radicado No. 268809495 y se programó la primera entrega para el 22 de septiembre de la presente anualidad y, en consecuencia, operó la carencia actual de objeto por hecho superado, amén que no ha violado ningún derecho fundamental de la actora.

En ese sentido, pidió revocar el fallo impugnado, declarar carencia actual de objeto y negar por improcedente la atención integral que implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, lo cual no es posible, y; de manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 8

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena, fechado de septiembre 12 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹² y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS"¹³". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención ***"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁴ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹⁵*** (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁶ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las

¹³ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁴ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁶ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora AMPARO VILLAMIZAR LOZADA interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, con el fin que le suministre el medicamento "*proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb líquido 887 ml/botella*" en cantidad de 6 botellas para 90 días, prescrito por su médico tratante, así como el tratamiento integral que requiere por su diagnóstico y los gastos complementarios, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a la de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) AMPARO VILLAMIZAR LOZADA tiene 45 años de edad,¹⁷ vive en el municipio de Saravena y está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (ii) pertenece a la población en *-Pobreza Extrema-* del Departamento¹⁸; (iii) fue diagnosticada con «*E440 desnutrición proteico calórica moderada, M625 atrofia y desgaste muscular no clasificados en otra parte, K297 gastritis no especificada y K589 síndrome del colon irritable*»¹⁹; (iv) el 2 de agosto de 2023 la médico nutricionista del Hospital del Sarare E.S.E. le ordenó "*proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb líquido 887 ml/botella*" en cantidad de 6 botellas para 90 días.

Asimismo, se observa que: (v) el 4 de agosto siguiente,²⁰ la junta de profesionales de la salud, mediante acta MIPRES N°. 4145, avaló el tratamiento ordenado, indicando "*paciente de 45 años de edad con trastorno de alimentación quien requiere soporte nutricional para complementar su dieta diaria de manera integral*", y; (vi) el 29 de agosto, la señora VILLAMIZAR LOZADA formuló acción de tutela ante la negativa de la NUEVA EPS en suministrarle el suplemento alimenticio y la carencia de recursos económicos para sufragar su costo.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Primero Civil del Circuito con Asuntos Laborales de Saravena, mediante providencia del septiembre 12 de 2023, amparó los

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 15. Fecha de Nacimiento 20-julio-1978.

¹⁸ Según consulta realizada en la página web www.sisben.gov.co

¹⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 12 a 14.

²⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 9

derechos fundamentales de la señora VILLAMIZAR LOZADA y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle el citado tratamiento por 90 días, así como los servicios de alojamiento, hospedaje y alimentación y la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria de las patologías objeto de la presente acción.

La anterior decisión generó la inconformidad de la NUEVA EPS, quien la impugnó solicitando declarar carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que autorizó y programó la primera entrega de la proteína a la actora para el 22 de septiembre de la anualidad que avanza, por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la tutelante; además, pidió negar la atención integral que implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

En comunicación con la señora VILLAMIZAR LOZADA se pudo establecer en esta instancia²¹ que: (i) en cumplimiento del fallo la NUEVA EPS le suministró únicamente cuatro (4) botellas de 887 ml/botella, y programó la entrega de los dos (2) suplementos restantes para el 25 de octubre próximo; (ii) se encuentra pendiente de cita de control por nutrición para el mes de noviembre en el Hospital del Sarare ESE, y; (iii) no se le ha ordenado consulta alguna fuera de su municipio de residencia.

2.1. El suministro completo de la fórmula médica y el tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS suministre a la actora sin dilaciones la *"proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb líquido 887 ml/botella"* en la cantidad ordenada por el médico tratante, así como todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiera por causa de su diagnóstico y que sean ordenados por el médico tratante, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, esto es, que responda por el tratamiento integral de la señora AMPARO VILLAMIZAR LOZADA, requerido en atención de diagnóstico de *«E440 desnutrición proteico calórica moderada, M625 atrofia y desgaste muscular no clasificados en otra parte, K297 gastritis no especificada y K589 síndrome del colon irritable»*; que el fallo de primera instancia ordenó garantizar de manera prioritaria, eficaz e ininterrumpida, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

²¹ Cdno digital del tribunal, ítem 6.

Radicado: 2023-00496-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionada: NUEVA EPS
 Accionante: Amparo Villamizar Lozada

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".

En este caso, considera la Sala, que la NUEVA EPS fue negligente pues se negó a materializar la entrega oportuna de la "proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb líquido 887 ml/botella" en cantidad de 6 botellas durante 90 días, que le fue prescrita a la actora desde el 2 de agosto pasado por la nutricionista tratante, bajo el argumento que los datos de la prescripción médica presentaban inconsistencias, no obstante que la fórmula expedida y aprobada en acta de junta de profesionales de la salud, en formato MIPRES para los servicios no incluidos en el PBS, indica sin dubitación alguna la dosis, frecuencia de administración, duración, cantidad total del suplemento y la pertinencia del tratamiento para mitigar las patologías que padece la accionante, como se pasar a relacionar:

DATOS DEL PACIENTE		ANÁLISIS DE LAS TECNOLOGÍAS EN SALUD NO PBSUPC O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS																			
Documento de Identificación: CC68249431	Nombre Prestador de Servicios de Salud: HOSPITAL DEL SARARE ESE	Producto para Soporte Nutricional / Forma																			
Primer Apellido: VILLAMIZAR	Segundo Apellido: LOZADA	Dosis	Via Administración																		
Diagnóstico Principal: E440 DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA MODERADA	Usuario Régimen: SUBSIDIADO	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales																		
Primer Nombre: AMPARO	Segundo Nombre:	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones																		
Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO		Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo prestación</th> <th>Producto para Soporte Nutricional / Forma</th> <th>Dosis</th> <th>Via Administración</th> <th>Frecuencia Administración</th> <th>Indicaciones Especiales</th> <th>Duración Tratamiento</th> <th>Indicaciones/Recomendaciones</th> <th>Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUCESIVA</td> <td>PROTEÍNA HIDROLIZADA BASADAS EN PÉPTIDOS: PROSOURCE NO CARB LIQUIDO 887 ML / BOTELLA</td> <td>30 MILILITRO(S)</td> <td>ORAL</td> <td>12 HORA(S)</td> <td>SIN INDICACIÓN ESPECIAL</td> <td>90 DÍA(S)</td> <td>PROSOURCE® NOCARB BOTELLA 887ML. ADMINISTRAR 30 ML CADA 12 HORAS, PARA TRATAMIENTO DE 90 DÍAS. REQUIERE 6 UNIDADES DE 887ML</td> <td>6 / SEIS / BOTELLA</td> </tr> </tbody> </table>				Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Via Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica	SUCESIVA	PROTEÍNA HIDROLIZADA BASADAS EN PÉPTIDOS: PROSOURCE NO CARB LIQUIDO 887 ML / BOTELLA	30 MILILITRO(S)	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	PROSOURCE® NOCARB BOTELLA 887ML. ADMINISTRAR 30 ML CADA 12 HORAS, PARA TRATAMIENTO DE 90 DÍAS. REQUIERE 6 UNIDADES DE 887ML	6 / SEIS / BOTELLA
Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Via Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica													
SUCESIVA	PROTEÍNA HIDROLIZADA BASADAS EN PÉPTIDOS: PROSOURCE NO CARB LIQUIDO 887 ML / BOTELLA	30 MILILITRO(S)	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	PROSOURCE® NOCARB BOTELLA 887ML. ADMINISTRAR 30 ML CADA 12 HORAS, PARA TRATAMIENTO DE 90 DÍAS. REQUIERE 6 UNIDADES DE 887ML	6 / SEIS / BOTELLA													
Justificación médica, técnica y de pertinencia: PACIENTE DE 45 AÑOS DE EDAD CON TRASTORNO DE LA ALIMENTACION QUIEN REQUIERE SOPORTE NUTRICIONAL PARA COMPLEMENTAR SU DIETA DIARIA DE MANERA INTEGRAL																					
INTEGRANTES DE LA JUNTA DE PROFESIONALES DE LA SALUD		Decisión: Aprobado																			
Documento de Identificación: CC109427797	Nombre: MADIA...																				

Téngase en cuenta al respecto, que la finalidad del suplemento alimenticio es menguar la afectación en la salud de la actora constitucional, a quien el transcurrir del tiempo sin acceder de forma oportuna al tratamiento le generó "pérdida de peso y masa muscular" y agravó su condición médica, amén que manifestó la imposibilidad económica para asumir el costo del suplemento prescrito, sin que la accionada probara lo contrario.

Así las cosas, si bien la NUEVA EPS le suministró a la accionante parcialmente la fórmula médica prescrita, lo hizo en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, por lo que no es posible predicar que se han satisfecho por completo los pedimentos de la acción constitucional ni que operó la carencia actual de objeto por hecho superado, que alega el ente accionado.

En este orden de ideas, y toda vez que conforme a su diagnóstico la señora VILLAMIZAR LOZADA deberá continuar con el tratamiento que demanden sus patologías, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia, que incluye como es lógico el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación cuando la entidad de salud le autorice un servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, servicios comprendidos en la integralidad del tratamiento que busca que la actora constitucional no tenga que interponer por cada situación médica que se le presente, en relación con el diagnóstico que motivó el presente trámite, una acción de tutela. En consecuencia, se confirmará íntegramente el fallo impugnado.

2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²².

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

²² En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.3. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Saravena, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada